



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente de resolver las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante (doc. 54 y 59). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 5 de junio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Luis Fernando Perea Obando  
Demandado: Buenaventura Medio Ambiente SA ESP  
Radicación: 761093105003- 2018-0046-02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 322**

Buenaventura (V), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO**

Decide el despacho sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la ampliación de medidas cautelares, se libre liquidación del crédito y se proceda a sanear la actuación, dando respuesta en legal forma a los recursos interpuestos en contra del mandamiento de pago por la parte pasiva y se prosiga el trámite legal (Documentos 54 y 59)

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No.0020 del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Fernando Perea y en contra de Buenaventura Medio Ambiente SA ESP, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.010 de febrero 27 de 2020 y que fuere confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Laboral a través de sentencia No.137 del 9 de agosto de 2021; además se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (doc.38).

El apoderado judicial de la entidad demandada Buenaventura Medio Ambiente SA ESP, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.0020 del 7 de febrero de 2022, que fue notificado por estado el 9 de febrero del presente año (doc.43); aportó como anexos el poder para actuar (doc.44); certificado de existencia y representación legal de la BMA (doc.45); copia de la providencia interlocutoria proferida el 03 de diciembre de 2021, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga y copia del Contrato Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Pagos y Fuente de Pagos de la Concesión Servicio

Integral de Aseo Urbano Municipio de Buenaventura (doc.46 a 47). Por otra parte, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de ampliación de medidas cautelares (doc.54).

Luego, mediante auto No.114 de julio 26 de 2022, se resolvió no tramitar el recurso por haberse presentado de forma extemporánea y concedió recurso de apelación (doc.56); el apoderado judicial del demandante reitera nuevamente las medidas cautelares y adjunta el Contrato de Concesión del Servicio de Aseo Domiciliario suscrito entre el Municipio de Buenaventura y la Sociedad Buenaventura Medio Ambiente SA ESP y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pago de la Concesión Servicio Integral Aseo Urbano Municipio de Buenaventura (doc. 59); el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral mediante auto interlocutorio de febrero 3 de 2023, resolvió DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del numeral tercero de la parte resolutive de auto No.114 del 26 de julio de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación, quedando sin efecto jurídico alguno lo allí dispuesto (doc.60); mediante auto No.166 del 22 de marzo de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior (doc.61).

Ahora bien, corresponde continuar con el trámite y las solicitudes presentadas en el mismo, para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, y, revisado el expediente digital, se observa la necesidad de acudir al artículo 306 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual señala la forma en que se debe practicar la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que la presente demanda ejecutiva fue presentada el pasado 15 de diciembre de 2021 (doc.36), la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 1 de septiembre de 2021 (doc. 14 expediente de prima instancia); a través del auto No.782 de octubre 11 de 2021, que obedeció y cumplió se notificó en el estado No.80 del 14 de octubre de 2021 (doc.17 del expediente de primera instancia), es decir, que el auto de mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente, conforme a la norma señalada, dado que habían transcurrido más de 30 días cuando se presentó la demanda ejecutiva ante este despacho.

Sin embargo, en el índice 44, obra memorial suscrito por el representante legal de entidad demandada JESUS MANUEL OCAMPO CÁCERES, mediante el cual

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 306 C.G. DEL P. Ejecución:** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Subrayas fuera de texto).*

confiere poder especial al doctor JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGUERA, para que los represente judicialmente en este asunto; así las cosas, es dable acudir a lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.<sup>2</sup>, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el sentido de tener por notificado el auto de mandamiento de pago No.020 de febrero 7 de 2022, por *CONDUCTA CONCLUYENTE*; considerando que, el citado escrito lleva su firma y por lo mismo denotan que tienen conocimiento de la existencia del proceso. De ahí que, se les correrá el traslado de rigor por el término de cinco (5) para que cancele lo adeudado o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 442 ibidem, a fin de darle continuidad al presente asunto.

Por lo tanto, que el presente proceso, se encuentra aún el trámite de notificación del mandamiento de pago, y no de liquidación del crédito, razones para negar la solicitud de liquidación del crédito realizada por la parte demandante, por cuanto, no se ha cumplido en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago como lo establece la norma citada.

De otro lado, del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Buenaventura Medio Ambiente SA ESP como sus anexos, se da a conocer al despacho la existencia de un Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pago de la Concesión Servicio Integral Aseo Urbano Municipio de Buenaventura, que posee actualmente con Fiduciaria del Valle, indicando que ello, lo imposibilita fáctica y jurídicamente a realizar el pago reclamado por el ahora ejecutante (doc.43); así, pese a que en auto anterior, se rechazó el mismo por extemporáneo, que sea necesario analizar el pronunciamiento frente a la obligación de pago y las medidas cautelares que se proponen relacionadas con el contrato de fiducia, en salvaguarda del debido proceso de las partes.

En efecto, el apoderado judicial del demandante al solicitar las nuevas medidas cautelares allega el Contrato de Concesión del Servicio de Aseo Domiciliario suscrito entre el Municipio de Buenaventura y la Sociedad Buenaventura Medio Ambiente SA ESP, como el de la Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pago de la Concesión Servicio Integral Aseo Urbano Municipio de Buenaventura (doc. 59).

En virtud de lo anterior, considera esta operadora judicial que se hace necesario realizar un análisis detallado del contrato de concesión que motivó la constitución del fideicomiso, así como el contrato de fiducia mercantil que se

---

<sup>2</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

allegaron al plenario, tanto por la parte demandante como la demandada.

Para empezar, el Decreto 891 de 2002, por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 632 de 2000, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se preste a los habitantes del municipio, de manera eficiente, el servicio público domiciliario de aseo por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con las previsiones del artículo 6° de la mencionada ley; que el artículo 9° de la Ley 632 de 2000, señala los esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo para las actividades de recolección y transporte de residuos ordinarios de grandes generadores, de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de residuos sólidos y operación comercial, a seguir por los municipios y distritos a través de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, de conformidad con los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional; y en el Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

“2.1. Persona prestadora del servicio público de aseo. Es la persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos definidos por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

**2.4 Contrato de concesión del servicio de aseo. Es el que celebre el municipio o distrito con el objeto de otorgar a una persona prestadora del servicio, denominada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión de una o varias actividades del servicio público de aseo por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad territorial concedente, a cambio de una remuneración que debe provenir para el servicio ordinario de tarifas y para el servicio especial de derechos, tasas, valorización, impuestos o en general en cualquier otra modalidad que las partes acuerden, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley.**

2.5. Licitación pública. Es el procedimiento regulado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y sus normas concordantes.” (negrilla y subraya del despacho)

En la Sentencia C-046/17 se define el Fideicomiso y la Propiedad Fiduciaria como:

(...) La constitución de la propiedad fiduciaria y el bien constituido en propiedad fiduciaria se denominan fideicomiso. Del mismo modo, el traspaso de la propiedad a la persona en cuyo favor se constituye el fideicomiso, se conoce como restitución (C.C. art. 794). El fideicomiso, a su vez, es un acto solemne, en cuanto solo puede llevarse a cabo "por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario", y no puede constituirse "sino sobre la totalidad de una

herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos " (C.C. arts. 795 y 796).

#### CONSTITUCION DE PROPIEDAD FIDUCIARIA-Partes que intervienen

Atendiendo a su configuración jurídica, en la creación de una propiedad fiduciaria intervienen tres partes: (i) el Fideicomitente o constituyente, que es la persona propietaria del bien y quien lo entrega en fiducia; (ii) el Fiduciario, que es la persona a quien se encomienda la propiedad hasta tanto se verifica el cumplimiento de la condición, momento en el cual debe restituirla al beneficiario del fideicomiso; (iii) y el fideicomisario, que es la persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso y en favor de quien debe llevarse a cabo la restitución del bien cuando se cumpla la condición.

En lo que respecta al Contrato de Fiducia Mercantil esta encuentra su fundamento en el artículo 1226 del Código de Comercio, que la define como:

"un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

En este punto cabe señalar que el carácter accesorio de la actividad fiduciaria explica en buena medida que los bienes transferidos en virtud del contrato "*no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario*"; "sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"; "deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios" y " forman parte del patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (art.1227 y 1233 del Código de Comercio); pues la indeterminación legal y consecuente flexibilidad de su objeto, explica la creciente popularidad de la fiducia mercantil como vehículo de inversión. La finalidad del negocio es un aspecto en el que se inmiscuye mayormente el ordenamiento jurídico, respecto del cual solamente espera, como siempre su completa licitud. La calidad del fiduciario, por el contrario, si es una cuestión que interesa al legislador, no solo por las labores de intermediación financiera que el encargo usualmente supone a cargo suyo, sino también por la asimetría de poderes que la dinámica del negocio genera en su favor, al conferirle de antemano la administración y titularidad de un activo que, en realidad, no le pertenece, a cambio de la sola promesa de buen gobierno y oportuna restitución.

Dentro de estos negocios fiduciarios que se caracterizan por ser actos de confianza, se encuentra los encargos fiduciarios, en lo que no existe traspaso de la propiedad y en los que la labor del fiduciario es la de administrar con la diligencia de un buen hombre de negocios y la máxima buena fe, los recursos encargados, administración que deberá observar las especificaciones impartidas por el fideicomitente.

La Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera los define así:

"Los negocios fiduciarios son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Incluye la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios, al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y disposiciones complementarias."

Descendiendo al caso de estudio, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el art.48 del CPT y de la SS, y debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, que resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte pasiva de la acción, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **LUIS FERNANDO PEREA OBANDO**, de condiciones civiles conocidas en autos, se encontraba amparado por el **FUERO CIRCUNSTANCIAL** que surgió del pliego de peticiones elevado por el sindicato de la empresa demandada **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P**, denominado **"SINTRABMA"**, al momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 19 de noviembre de 2016, y en consecuencia declarar **SIN EFECTOS** la terminación del contrato de trabajo, tal y como quedo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P**, representada por **JESUS MARIA OCAMPO CACERES** o por quien haga sus veces, **REINTEGRAR** al señor **LUIS FERNANDO PEREA OBANDO**, de condiciones civiles conocidas en autos, al cargo que ostentaba al momento del despido, o a otro similar, y a pagarle a título de indemnización, los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que tiene derecho desde la fecha del despido, esto es 19 de noviembre de 2016 y hasta cuando se produzca su reintegro, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

**CUARTO: ABSOLVER a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTES.A. E.S.P**, representada por **WILSON EDILBERTO FREIRE CARDENAS** o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el señor **LUIS FERNANDO PEREA OBANDO**.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.E.S.P**, y a favor de **LUIS FERNANDO PEREA OBANDO**. **TÁSENSE** por la secretaria del despacho en el momento procesal oportuno. (...)

Que en razón de lo anterior y con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, el actor adelantó el presente ejecutivo, donde se libró mandamiento en contra de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.E.S.P; y que mediante memorial la entidad demanda manifiesta que no ha cancelado la presente obligación bajo el argumento que existe una imposibilidad fáctica y jurídica por encontrarse inmerso en un contrato fiduciario, que sea necesario adentrarse en el estudio de los contratos allegados y que reposan en el doc. 59.

Se advierte que, la entidad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.E.S.P participó en la licitación pública No.008 de 2004, por medio de la cual el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, le entregó en CONCESION, todas las actividades de recolección domiciliaria de basuras, el barrido manual y/o mecánico y limpieza de vías áreas públicas, transporte, tratamiento, transformación, manejo y disposición final de los residuos sólidos en el sitio dispuesto como relleno sanitario y manejo comercial integral del servicio y, en fin, de todas las demás labores inherentes a la prestación integral del servicio público domiciliario de aseo urbano.

Estudiado el Contrato de Concesión del Servicio de Aseo Domiciliario suscrito entre el Municipio de Buenaventura y la Sociedad Buenaventura Medio Ambiente SA ESP, debemos resaltar lo siguiente:

“CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. – PERSONAL: LA CONCESIONARIA se compromete a contratar por su cuenta y riesgo el personal necesario para la cumplida ejecución del contrato, siendo de su cargo el pago de todos los honorarios, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales que se causen como resultado de los contratos que celebre, los cuales se regirán por la Ley Colombiana, en lo que se refiere al personal dicha nacionalidad o al vinculado laboralmente en Colombia...”

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE REMUNERACIÓN EN FAVOR DE LA CONCESIONARIA.

PARAGRAFO SEGUNDO. CESIÓN IRREVOCABLE DE LOS PAGOS. – Entre BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. y sus INVERSIONISTAS, se ha celebrado un acuerdo a fin de realizar un contrato de fiducia mercantil irrevocable, en adelante y para todos los efectos de este contrato EL FIDEICOMISO. En dicho contrato BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. cederá todos sus derechos económicos a la sociedad fiduciaria designada, para beneficio de sus inversionistas, cediendo el derecho a recibir cualesquiera y todos los pagos que se desarrollo de este contrato se deba efectuar a favor de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. En consecuencia, todos los pagos, incluidos, sin limitarse a, aquellos que se tratan en el parágrafo anterior, que se deban efectuar a favor de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., bajo este contrato de concesión, cualquiera que sea el origen o naturaleza de dichos pagos y que se deriven directa o indirectamente del presente contrato, serán efectuados a la sociedad fiduciaria designada, situación que será informada al MUNICIPIO una vez se realice la mencionada designación.”

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. – AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y TECNICA. LA CONCESIONARIA ejecutará las actividades y

labores objeto del presente contrato con total autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo tanto, los servicios deberá prestarlos con sus propios medios económicos y materiales, con los equipos y maquinarias ofrecidos en la Propuesta, con los trabajadores contratados por él, bajo su única y exclusiva responsabilidad. En consecuencia, el presente contrato no implica relación laboral entre el MUNICIPIO y particulares por concepto de las relaciones que adquiera con terceros LA CONCESIONARIA y/o cada uno de los integrantes de las firmas o personas jurídicas consorciadas o asociadas en Consorcio o Unión Temporal para los efectos de este contrato. Por lo mismo el MUNICIPIO no contrae compromiso alguno con la CONCESIONARIA ni con terceros contratados por ésta para el suministro, préstamo, o alquiler de vehículos, maquinaria, equipos, oficinas, bienes muebles o inmuebles, ni elementos de trabajo...”

Acerca del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pago de la Concesión Servicio Integral Aseo Urbano Municipio de Buenaventura (doc. 59), se logró establecer que la entidad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, se denominará EL FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. celebraron el contrato bajo las siguientes cláusulas relevantes para el asunto:

**“CLÁUSULA PRIMERA. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

H. Que EL FIDEICOMITENTE transfiere a Título de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, los derechos de tipo patrimonial derivados del contrato de CONCESION, es decir el derecho a recibir los recaudos de la tasa de aseo público y a cobrar cualquier otra suma de dinero que deba ser pagada por razón del contrato de CONCESIÓN, con el fin de servir de fuente de los pagos mensuales a los INVERSIONISTAS BENEFICIARIOS por concepto de readquisición de la OFERTA DE CESION DE DERECHOS DE BENEFICIO CON PACTO DE READQUISICIÓN.

**CLÁUSULA SEGUNDA – NATURALEZA DEL CONTRATO:**

El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las parte en este contrato, el cual está exclusivamente destinado de manera que EL FIDEICOMITENTE no podrá modificar el destino de los recursos fideicomitidos.

**CLÁUSULA TERCERA – OBJETO DE LA FIDUCIA:**

Para efectos de lo anterior y sin perjuicio de las restantes facultades, derechos y obligaciones establecidas en este contrato, LA FIDUCIARIA manejará un Encargo Fiduciario en el Fondo Común Ordinario Valor Plus, abierto a nombre de FIDUVALLE S.A. FIDEICOMISO ASEO PÚBLICO DE BUENAVENTURA, En el que se depositarán las sumas recibidas por ella y de la cual se efectuarán los pagos y transferencias que correspondan,

todo conforme a los términos y bajo las condiciones descritas en este contrato.

Una vez canceladas todas las obligaciones a favor de los INVERSIONISTAS BENEFICIARIOS, y siempre y cuando no existieren obligaciones pendientes de pago con éstos y/ o pasivos a cargo del Fideicomiso, los excedentes que llegaren a generarse en el patrimonio autónomo, se entregarán a EL FIDEICOMITENTE (...)

#### **CLÁUSULA QUINTA – FINALIDAD DEL FIDEICOMISO:**

7. La FIDUCIARIA, si hubiere excedentes después de efectuadas las provisiones, de que trata el presente contrato, y siempre y cuando no existieren obligaciones pendientes de pago a favor de los INVERSIONISTAS BENEFICIARIOS y a cargo del fideicomiso, deberá entregarlos a el FIDEICOMITENTE previo los descuentos de ley y la remuneración de la FIDUCIA y de D&PE.”

Observado lo anterior, basta decir que ninguna discusión ofrece para el despacho que actualmente la entidad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, cuenta con un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pago de la Concesión Servicio Integral Aseo Urbano Municipio de Buenaventura que suscribió con FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. y los INVERSIONISTAS BENEFICIARIOS, quienes conformaron un patrimonio autónomo derivados del contrato de CONCESION.

De ahí que, debemos señalar que el patrimonio autónomo conformado está destinado al cumplimiento de los fines previstos en el acto constitutivo de la fiducia (art.1233 del Código de Comercio). Si bien el patrimonio autónomo no cuenta con personería jurídica propia, sí es sujeto de derechos y obligaciones y la sociedad administradora es vocera y representante frente a terceros, mediante los órganos de expresión propios de la sociedad.

Al respecto, es oportuno tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionales, derivadas de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia y en las reformas realizadas a este. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. (Decreto 1049, 2006, art 1).

En desarrollo de la obligación legal e indelegable, establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional, que deban realizarse para proteger y

defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le corresponda en desarrollo del contrato de fiducia. (Decreto 1049, 2006, art 1 y Decreto 255, 2010, libro 5, parte 2. Art. 2.5.2.1.1)

Como puede observarse, en la Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pago de la Concesión Servicio Integral Aseo Urbano Municipio de Buenaventura, se encuentran depositados todos los recursos de operación de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., entidad demandada dentro del presente asunto, no así la fiduciaria, para lo cual no existe la obligación de vincularse al presente asunto, pese a contar con los recursos mediante la cual le correspondería a la aquí ejecutada cumplir sus obligaciones.

Pues, aunque sus bienes, están jurídica y contablemente separados del activo de la fiduciaria, no se pueden confundir con los bienes propios del fiduciario ni con aquellos correspondientes a otros fideicomisos en cabeza de la entidad. Es por eso, que los registros contables deben reflejar sin lugar a equívocos, la diferencia entre bienes propios y los que se tienen por cuenta de terceros, o de los que se es titular, con ocasión de los patrimonios especiales que administran.

Así, los bienes fideicomitidos se registran por fuera del balance de la fiduciaria, es decir, no hacen parte ni de los activos ni de sus pasivos, sino que se registran en las denominadas "cuentas de orden", dentro de las cuales, mediante registros auxiliares, debe discriminarse, uno a uno, todos los negocios fiduciarios administrados. Estos bienes, también están excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciario, pues su independencia hace que no puedan ser perseguidos por los acreedores de éste a pesar de que funja como titular de los mismos. De igual forma, dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante, salvo que el fideicomiso se constituya para defraudar a tercero.

De ahí que, no podría este despacho judicial obligar a la ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, a que disponga del pago de la sentencia judicial mediante la FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., pues los recursos que dicho ente maneja se encuentran vinculados directamente o por conexidad a la prestación del servicio de aseo, administrando los pagos y fuente de pago de la concesión aseo urbano Municipio de Buenaventura.

Sin embargo, si podrán recaer algunas de las medidas cautelares solicitadas y para ello debo traer a colación, el artículo 594 del Código General del Proceso que hace alusión a los bienes inembargables, específicamente en el numeral 3, dada la naturaleza jurídica de la ejecutada, que señala:

"Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el

secuestro se practicará como el de empresas industriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...”

Por su parte, el apoderado judicial del demandante solicita como ampliación de las medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes, enseres, herramientas y equipos de oficina y demás elementos que la entidad ejecutada tenga para el desarrollo de sus actividades comerciales y empresariales en desarrollo de su objeto social, para decir que no es procedente basta con señalar que el artículo 1238 del Código de Comercio, al referirse a la persecución de los bienes fideicomitidos, dispone:

“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.

Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

Este precepto legal, está compuesto por dos incisos, el primero de ellos se divide en dos partes, la primera se refiere a la posibilidad de persecución de los bienes fideicomitidos que tienen los acreedores anteriores a la constitución del negocio fiduciario, y la segunda a la posibilidad de perseguir los rendimientos que reporten los bienes objeto de negocio fiduciario que tienen los acreedores del beneficiario. Y, el inciso segundo, establece la posibilidad de impugnar el negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros que tienen los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede a esta petición por no ser procedente, igual suerte corre la solicitud de embargo y secuestro de los recursos en poder las cuentas del Fondo Común Ordinario Valor Plus bajo la titularidad de la FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.

Sin embargo, si son objeto de la medida cautelar los recursos que por concepto de rendimientos y excedentes le asiste a la sociedad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, con ocasión del encargo fiduciario suscrito con la FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., por lo tanto, se decretará el embargo y secuestro de éstos, limitando la medida en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000.000,00), líbrese el oficio correspondiente.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la**

entidad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, por lo dicho con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad demandada el termino de cinco (5) para que cancele lo adeudado o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 442 C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los recursos que por concepto de rendimientos y excedentes le asiste a la sociedad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P, con ocasión del encargo fiduciario suscrito con FIDUCIARA DEL VALLE S.A. Limitando la medida en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000.000,00), líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: NEGAR** por improcedentes las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes, enseres, herramientas y equipos de oficina y demás elementos que la entidad ejecutada tenga para el desarrollo de sus actividades comerciales y empresariales en desarrollo de su objeto social y de las cuentas del Fondo Común Ordinario Valor Plus bajo la titularidad de la FIDUCIARIA DEL VALLE S.A, por lo dicho con antelación.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de liquidación del crédito realizada por la parte demandante, por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No.044 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Junio 06 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:  
Rosa Elena Garzon Bocanegra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d3fbd127ab3be3e7bdd911822825cb38d1fb6833458f6f14a92751cdbe2e0**

Documento generado en 05/06/2023 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**